

FOLIO DE SOLICITUD 1510500017821 Resolución PA/CT/R-ORD-037/2021 Sentido: Información Reservada

Ciudad de México a, dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

----VISTAS, las constancias para resolver el presente procedimiento de Acceso a la Información, con motivo de la solicitud de acceso a la información, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con número de folio 1510500017821, formulada al amparo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia Resuelve al tenor de los siguientes:

# ANTECEDENTES

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN:

Con fecha veintisiete de mayo del año dos mil veintiuno, la Unidad de Transparencia recibió vía Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio 1510500017821, en el cual solicitó:

"...Se proporcione por este medio electrónico en pdf. el oficio SG/919/2020, fechado el 4 de diciembre del 2020, así como la documentación e información que obra en la representación de la Procuraduría Agraria con relacion a los hechos e irregularidades que se señalan en el oficio SG/919//2020..." (sic)

ADMISIÓN DE LA SOLICITUD:

La Unidad de Transparencia analizó el contenido de la solicitud y procedió a integrar el expediente 1510500017821, con fundamento en los artículos 122, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con los artículos 121, 122, 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TURNO A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

La Unidad de Transparencia mediante oficios números PA/UT/0387/2021 y PA/UT/0388/2021 de fecha veintisiete de mayo del año dos mil veintiuno, turnó la solicitud de acceso a la información a la Secretaría General y Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Chiapas, por ser las áreas competentes de atender este tipo de solicitudes

RESPUESTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

Mediante Oficio No. CGOR/4T/DAASAT/294/2021 de fecha treinta y uno de mayo del año dos [ mil veintiuno, signado por el Director de Agenda Agraria y Seguimiento de Asuntos de Transcendencia de la Coordinación General de Oficinas de Representación, remitió copia de Oficio No. RPA/0227/2021 de la misma fecha, signado por la Representante de la Procuraduría Agraria en el Estado de Chiapas; recibido en la Unidad de Transparencia el día uno de junio del año en curso, otorgando respuesta en el sentido:

Motolinia, No. 11, Colonia Centro, C.P. 06000, Cuauhternoc, Ciudad de México. Tel: 55 1500 3300

Escaneado con CamScanner

FOLIO DE SOLICITUD 1510500017821 Resolución PA/CT/R-ORD-037/2021

Sentido: Información Reservada

"...En atención al oficio número **No. PA/UT/0388/2021** de fecha 27 de mayo de 2021, recibido en la misma fecha, referente a la solicitud de información con número de folio **1510500017821**, recibida en esa Unidad vía Plataforma nacional de Transparencia (PNT) en la que el promovente solicita:

Se proporcione por este medio electrónico en pdf. el oficio SG/919/2020, fechado el 4 de diciembre del 2020, así como la documentación e información que obra en la representación de la Procuraduría Agraria con relacion a los hechos e irregularidades que se señalan en el oficio SG/919//2020

Otros datos para facilitar su localización Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Chiapas..." (sic)

En atención a la informaicó0n solicitada por el peticionario, de conformidad con lo dispuesto por los 1, 6 apartado A, 8, 27, décimo párrafo, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 25, 3, 5, 6, 9, 12, y 134 de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 134, 135 y 136, de la Ley Agraria; 1, 2, 27, 28 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria; informo a usted que se procedió a realizar una búsqueda exhaustiva y razonada, en los archivos físicos y electrónicos de la Representación, la cual se obtuvo como resultado <u>O</u> registro toda vez que el oficio SG/919/2020, fechado el 4 de diciembre de 2020 no fue generado y no existe en la Representación de la Procuraduría agraria en Chiapas.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, la información que se genere, obtenga, adquiera, transforme o esté en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible con las excepciones que la propia legislación establece; sin embargo, al no existir en los archivos información generada, obtenida, adquirida, transformada ni en posesión de esta unidad administrativa, respecto de "Se proporcione por este medio electrónico en pdf. el oficio SG/919/2020, se actualiza la imposibilidad material y jurídica para proporcionar la demás información solicitada consistente en "así como la documentación e información que obra en la representación de la Procuraduría agraria con relación a los hechos e irregularidades que se señalan en el oficio SG/919/2020..."

Resulta oportuno citar el Criterio 07/17. Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Por otra parte, mediante Oficio No. SG/766/2021 de fecha ocho de junio del año dos mil veintiuno, signado por el Secretario General, emitió respuesta consistente en:

Motolinia, No. 11. Colonia Centro, C.P. 06000, Cuauhtémoc, Ciudad de México. Tel. 55 1500 3300

www.gob.mxlb



FOLIO DE SOLICITUD 1510500017821 Resolución PA/CT/R-ORD-037/2021

Sentido: Información Reservada

"...Hago referencia al **Of. PA/UT/0387/2021**, mediante el cual, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 5, 122 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 1 y 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, artículo 16 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, los Criterios por los que se establece el procedimiento que deberán observar los Titulares de las Unidades Administrativas, así como, los Titulares de la Subprocuraduría General, Secretaría General y la Coordinación General de Oficinas de Representación todos de la Procuraduría Agraria, en la atención de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, de Datos Personales y de Corrección de Datos Personales; así como el Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; solicita se localice la información relativa a la solicitud de información número de folio 1510500017821, recibida en esa Unidad vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en la que el promovente solicita:

"...Se proporcione por este medio electrónico en pdf. el oficio SG/919/2020, fechado el 4 de diciembre del 2020, así como la documentación e información que obra en la representación de la Procuraduría Agraria con relacion a los hechos e irregularidades que se señalan en el oficio SG/919//2020..." (sic)

Al respecto, de lo concerniente a esta Secretaría General, me permito exponer lo siguiente:

- Posterior a la búsqueda exhaustiva y razonada realizada en esta Secretaría General, se localizó el Of. SG/919/2020 de fecha 04 de diciembre de 2020...
- II. Mediante OF. DGJRA/DTA/149/2021 de fecha 12 de marzo de 2021 ..., la Dirección General Jurídica y de Representación Agraria, informó que con fecha del 12 de marzo de 2021 se notificó el escrito inicial de demanda promovido en contra de este Organismo, por un ex servidor público, ante el Tribunal Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Chiapas, radicado bajo el expediente 62/2021; demanda en curso y que guarda relación con el documento requerido en la solicitud de mérito.

En ese sentido, se informa que de conformidad con el Art. 97, 98 fracción I y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 100 y 106 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); esta Secretaría considera que la documental requerida en la solicitud con número de folio 1510500017821, actualiza el supuesto de reserva según lo estipulado en el artículo 110 fracción X y XI de la Ley Federal antes invocada, que establece:

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...) X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado (...)

<De lo anterior se desprende que, como información reservada, podrá clasificarse aquella cuya publicación afecte los derechos del debido proceso y vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tant9o, no hayan causado estado.</p>

Matolinia, No. 11, Colonia Centro, C.P. 06000, Cuauhtérnoc, Ciudad de México. Tel. 55 1500 3300

www.gob.mx/pa



FOLIO DE SOLICITUD 1510500017821 Resolución PA/CT/R-ORD-037/2021

Sentido: Información Reservada

En ese contexto, en observancia a los establecido en el Art. 104 de la LGTAIP, esta Unidad Administrativa procedió a aplicar la **prueba de daño**, pues si bien es cierto se tiene derecho al acceso a la información, también lo es que, la divulgación de la información reservada o confidencial, representa un riesgo real a la vida privada, por lo que, de llevar a cabo una ponderación entre los derechos referenciados, se considera que en este caso, deberá prevalecer la protección a la vida privada y protección de datos personales por encima del derecho de acceso a la información.

Asimismo, la Dirección general Jurídica y de Representación Agraria, en atención al Of. SG/745/2021 ..., con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20 fracción XII, del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, mediante Of. No. DGJRA/DRA/394/2021 ... emitió la Opinión Jurídica No. 0129/2021 en la que se concluyó:

"...en opinión de esta Unidad Administrativa, toda vez que, del oficio solicitado se desprende información concerniente a una persona física identificada o identificable, así como información de faltas atribuidas a un servidor público en funciones, la cual afecta directamente la esfera jurídica de la persona señalada en el documento solicitado, ese no debe ser entregado a menos que el titular de la misma, o cuente con su autorización para su entrega, además de que , es un hecho notorio que existe excepciones a la entrega de la información pública cuando por sus características ésta se clasifique como información de acceso restringido, con dos modalidades: reservada (cuando pueda comprometer la seguridad nacional o de cualquier persona) y de acceso confidencial (relativa a las personas y protegida por el derecho fundamental a la privacidad) y al desconocer el uso que el solicitante dará a la documental requerida, no se sabe el perjuicio que se puede causar al titular con la entrega de la misma ..." (sic)

En ese sentido, con fundamento en el artículo 99 y 100 de la LFTAIP, se considera que el plazo de reserva de la información, sea de 5 años o hasta en tanto deje de subsistir el motivo de la clasificación.

Por los motivos expuestos y en observancia a lo establecido en los artículos 98 fracción I y 110 fracción X y XI de la LFTAIP, en relación con los artículos 100, 104, 106 fracción I, 113 fracción X y XI de la LGTAIP, con fundamento en el numeral sétimo fracción I Capítulo V, numeral Trigésimo fracciones i y II, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas; se clasifica la información como RESERVADA, motivo por el cual, esta Unidad Administrativa NIEGA el acceso a la información al solicitante.

Finalmente, de conformidad con el Art. 140 fracción I de la LFTAIP, se solicita al Comité de Transparencia, confirmar la clasificación de reserva.

4.- CONVOCATORIA A SESIÓN ORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA Mediante Oficio número PA/CT/014/2021 de fecha dieciséis de junio del año dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad de Transparencia convocó a los integrantes del Comité de Transparencia a la Décima Cuarta Sesión Ordinaria, misma que se llevó a cabo el dieciocho de junio del año dos mil veintiuno, durante la cual se sometió al análisis y en su caso aprobación la respuesta otorgada por la Unidad Administrativa responsable, toda vez que se realiza la clasificación de

Motolinia, No 11, Colonia Centro, C.P. 06000, Cuauhtérnoc, Ciudad de México Tel. 55 1500 3300

www.gob.mx/pa



FOLIO DE SOLICITUD 1510500017821 Resolución PA/CT/R-ORD-037/2021 Sentido: Información Reservada

la información como reservada de la información solicitada, clasificación realizada por el **Secretario General**, de conformidad con los artículos 98 fracción I y 110 fracción X y XI de la Ley Federal invocada, con relación en los artículos 100, 104, 106 fracción I, 113 fracción X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así como en observancia a lo expresado en el numeral séptimo fracción I, Capítulo V De la Información Reservada y numeral Trigésimo fracciones I y II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

#### CONSIDERANDOS

#### I. DE LA COMPETENCIA:

Que este Órgano Colegiado, es competente para conocer y resolver el procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 65 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículo 83 y 84 fracción I y II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 26 de enero de 2017; así como de conformidad con el Lineamiento Segundo, Tercero, Sexto y Séptimo del Acuerdo por el que se establecen los lineamientos para el intercambio oficial a través de correo institucional como medida completaría a las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado en el D.O.F. el 17 de abril de 2020.

#### II. DEL ANÁLISIS:

De la solicitud se advierte que, al particular le interesa obtener la información descrita en el numeral uno de los antecedentes de la presente resolución. En este sentido, del análisis y valoración, se desprende:

El Secretario General en la respuesta otorgada clasificó como información RESERVADA el oficio número SG/919/2020 fechado el cuatro de diciembre del año dos mil veinte, emitido por esa Unidad Administrativa responsable de custodiar dicha constancia, y acuerdo al oficio número DGJRA/DRA/149/2021 de fecha doce de marzo del año dos mil veintiuno, mediante el cual el Director General Jurídico y de Representación Agraria, informó al Secretario General que, se presentó demanda laboral radicada con el número de expediente 62/2021, instaurado en el Tribunal Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Chiapas, y que se encuentra estrechamente relacionado con la constancia solicitada como es el oficio numero SG/919/2020, motivo por el cual clasificó esta información como RESERVADA, toda vez que, el litigio se encuentra en TRÁMITE y a la fecha de la presente resolución NO SE HA DICTADO SENTENCIA DEFINITIVA, información que se corrobora en la página web de Consejo de la Judicatura Federal, cuyas últimas actuaciones publicadas el nueve de junio del año dos mil veintiuno, se señala se encuentra en la Etapa de "Preparación de pruebas conforme a lo ordenado en la audiencia preliminar", como se aprecien en la siguiente captura de pantalla:

Motelinia, No. 11, Colonia Centro, C.P. 06000, Cuauhtémoc, Ciudad de México. Tel. 55 1500 3300

www.gob.mx/pa



# DESARROLLO TERRITORIAL

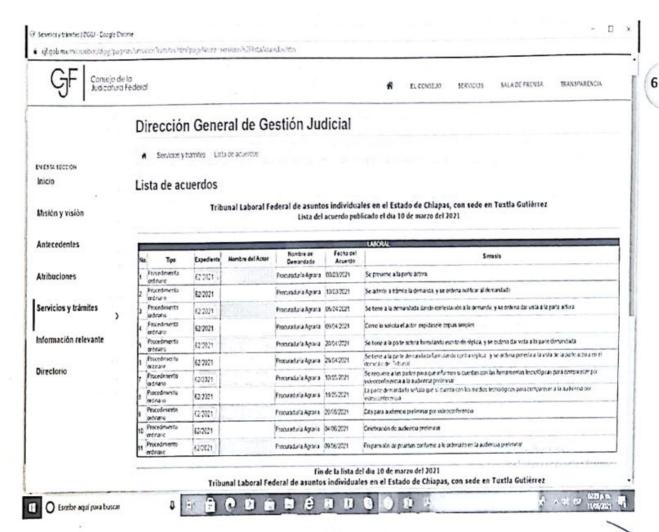




#### COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500017821 Resolución PA/CT/R-ORD-037/2021

Sentido: Información Reservada



Siendo aplicable al presente asunto, la Jurisprudencia que a continuación se cita:

Tesls: 430	Apéndice de 2011	Novena Época	1005228 5 de 11
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo II. Procesal Constitucional 2. Amparo contra leyes Segunda Parte - TCC Sexta Sección - Sentencias en amparo contra leyes y sus efectos	Pag. 4183	Jurisprudencià (Común)

AMPARO CONTRA LEYES. CORRESPONDE AL JUZGADOR, Y NO AL QUEJOSO, ALLEGARSE DE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO, SI SE IMPUGNA POR VICIOS PROPIOS EL PROCESO LEGISLATIVO.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia P./J. 17/97, de rubro: "PRUEBAS Y ACTUACIONES PROCESALES. EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE ALLEGÁRSELAS CUANDO LAS ESTIME NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO." (consultable en la página 108, Tomo V, febrero de 1997, Novena

Motolinia No. II. Colonia Centro, C.P. 06000, Cuauhtémoc, Ciudad de México. Tel: 551500 3300

www.gob.mx/pa



FOLIO DE SOLICITUD 1510500017821 Resolución PA/CT/R-ORD-037/2021

Sentido: Información Reservada

Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta); puntualizó y explicó tres vertientes fundamentales que deben ser atendidas para poder determinar en qué supuestos corresponde a los Jueces de Distrito la obligación directa de recabar, de manera oficiosa documentos o constancias, a saber: a) Cuando se trate de pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estirne "necesarias" para la resolución del asunto, debiendo entender dicha necesidad, como la estrecha vinculación que la misma tiene con el acto reclamado, de modo tal que de no tenerse a la vista ese medio de convicción, el juzgador se encuentre en una imposibilidad jurídica de hacer el pronunciamiento correspondiente sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclame; b) El tercer párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo, al referirse literalmente a "pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto", debe entenderse como la obligación que se impone al juzgador de recabar, indistintamente, todos aquellos elementos de convicción, pruebas y actuaciones necesarias para emitir un fallo; y, c) Que esa obligación de recabar pruebas de oficio, tendrá lugar también cuando se esté en la hipótesis contemplada en el párrafo segundo del artículo 149 de la Ley de Amparo, esto es, cuando la autoridad acepta la existencia del acto reclamado, envía al efecto diversas constancias para apoyar la legalidad del mismo, pero omite remitir la relativa al acto reclamado, entonces surge la obligación del Juez de Distrito; y tales supuestos se ven colmados si el quejoso reclama, por vicios propios, las diversas etapas del proceso legislativo que dio origen a las disposiciones legales que asimismo tilda de inconstitucionales, cuando tales actos han sido aceptados por las autoridades responsables a quienes les atribuyó dicho proceso legislativo, al rendir su informe justificado. Constancias que si bien no son pruebas rendidas ante las autoridades responsables, sí constituyen actos emitidos dentro de un proceso de índole legislativo, que conforman "actuaciones procesales", por obrar dentro del seno del congreso respectivo, posibles de recabar oficiosamente; que de no tenerse a la vista podría traducirse en una imposibilidad jurídica para hacer el pronunciamiento correspondiente sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicho acto reclamado. Todo lo cual hace inaplicable la obligación que impone al directo quejoso el artículo 152 de la Ley de Amparo, ante el deber procesal que en estos casos tiene el Juez de Distrito de allegarse de esas probanzas.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Queja 20/2005.—Julio César Herrera Ortiz y otros.—20 de mayo de 2005.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Sebastián Martínez García.—Secretario: Jesús Garza Villarreal.

Queja 25/2005.—Mariano Cortez González y otros.—17 de junio de 2005.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Mendoza Pérez.—Secretario: Jesús Martínez Vanoye.

Queja 27/2005.—Jaime Jesús Zorrilla Garza y otros.—9 de junio de 2005.—Unanimidad de votos,—Ponente: Rafael Quiroz Soria.—Secretario: David Ricardo Mancilla Nava.

Queja 29/2005.—Rocío Aguillón Díaz y otros.—28 de junio de 2005.—Unanimidad de votos.—Ponente; Jorge Sebastián Martínez Carcía.—Secretario; Guillermo A. Loreto Martínez.

Queja 26/2005.—Nicolás Gerardo Ballesteros Valdez.—6 de julio de 2005.—Unanimidad de votos.—Ponente, Rafael Quiroz Soria.—Secretario: Julio César López Jardines.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1671, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis XIX.2o.A.C. J/I8; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1672.

#### III. DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

La unidad administrativa argumentó que la información proporcionada, se apegó a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas

#### IV. DE LA INFORMACIÓN RESERVADA:

Motolinia, No. Ti, Colonia Ceritro, C.P. 06000, Cuauhtémoc, Ciudad de Milzico. Tel. 55 1590 3300

www.gob.mu/ps



Escaneado con CamScanner



## DESARROLLO TERRITORIAL





## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500017821 Resolución PA/CT/R-ORD-037/2021

Sentido: Información Reservada

Del análisis realizado por este Comité de Transparencia, se desprende que la unidad administrativa competente, realizó la Clasificación de la Información como RESERVADA, en virtud de que la constancia solicitada está relacionada con el procedimiento laboral número 62/2021 promovido ante el Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Chiapas, con sede en Tuxtla Gutiérrez, del Vigésimo Circuito, promovido en contra de la Procuraduría Agraria, procedimiento laboral que actualmente se encuentran en TRÁMITE y no se ha dictado resolución definitiva.

Por otra parte, la unidad administrativa realizó la prueba de daño en observancia a lo señalado en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera que si bien es cierto se tiene derecho al acceso a la información, también lo es que, la divulgación de información reservada o confidencial, representa un riesgo real a la vida privada, por lo que, de llevar a cabo una ponderación entre los derecho referenciados, se considera en el caso concreto que nos ocupa, debe prevalecer la protección de la vida privada y protección de datos personales por encima del derecho de acceso a la información, de conformidad a lo establecido en los artículos 98 fracción I y 110 fracción X y XI de la Ley Federal invocada, con relación en los artículos 100, 104, 106 fracción I, 113 fracción X y XI de le Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, así como en observancia a lo expresado en el numeral séptimo fracción I. Capítulo V De la Información Reservada y numeral Trigésimo fracciones I y II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se clasifica esta información como RESERVADA, motivo por el cual la Unidad Administrativa NIEGA el acceso a información del solicitante.

Por ello, como se dijo anteriormente, si bien se considera que la información debe ser clasificada y que la documentación solicitada en efecto contiene información de carácter confidencial relativa a datos personales, que podría implicar la necesidad de elaborar y aprobar una versión pública antes de la entrega del documento, sin embargo, para el caso que nos ocupa, dichos datos personales que consideran confidenciales, toda vez que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) se ha pronunciado con relación al nombre de los actores en juicios laborales, mismos que son clasificados como confidenciales de acuerdo al CRITERIO 19/13 y que señala:

Nombre de actores en juicios laborales constituye, en principio, información confidencial. El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. Por lo que respecta al nombre de las personas que han entablado un juicio laboral, éste permite identificar a los actores que presentaron una demanda laboral y participar en un juicio, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden los actores en el ejercicio de sus derechos laborales hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, para la obtención de algunas prestaciones laborales o económicas, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado. En este tenor, el nombre de los actores de los juícios laborales que se encuentran en trámite o que, en su defecto, concluyeron con la emisión de un laudo desfavorable a los intereses personales del actor constituye información confidencial,

Motolinia, No. 11 Colonia Centro C.P. 06000, Cuauhtérnoc, Ciudiad de México. Tet. 55 1500 3300

www.gob.mgpa





**FOLIO DE SOLICITUD 1510500017821** Resolución PA/CT/R-ORD-037/2021

Sentido: Información Reservada

conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. No obstante, procede la entrega del nombre de los actores en juicios laborales cuando, en definitiva, se haya condenado a una dependencia o entidad al pago de las prestaciones económicas reclamadas o la reinstalación del servidor público, en virtud de que el cumplimiento de dicho fallo se realiza necesariamente con recursos públicos a cargo del presupuesto del sujeto obligado, lo cual permite por una parte, dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 7, fracciones III, IV, IX y XVII de la Ley y, por la otra, transparenta la gestión pública y favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos, ya que se refiere al ejercicio de los recursos públicos y al cumplimiento que se da a las resoluciones emitidas por alguna autoridad jurisdiccional encargada de dirimir conflictos laborales.

#### Resoluciones

- 0933/13. Interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- RDA 4601/12. Interpuesto en contra de la Comisión Nacional Forestal. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- RDA 4196/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- RDA 4145/12. Interpuesto en contra de la Comisión Nacional Forestal. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón.
- RDA 4098/12. Interpuesto en contra de la Procuraduría Federal del Consumidor. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

Finalmente, en las circunstancias actuales lo procedente es confirmar la información como reservada, ya que la entrega de la misma vulneraría la conducción de un expediente judicial en curso, en tanto éste no haya causado estado. En todo caso, cabe señalar que la clasificación como información reservada del oficio número SG/919/2020 emitido por esa Unidad Administrativa responsable, no exime que este pueda o deba ser clasificado posteriormente por contener información de carácter confidencial, de acuerdo con lo indicado previamente.

# NORMATIVIDAD APLICABLE:

Una vez señalado lo anterior, se analizan los preceptos legales al amparo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. (Publicado en el D.O.F. el 15 de abril de 2016).

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 6°.

Motelinia, No. 11, Celonia Centro, C.P. 06000, Cuauhtémec, Ciudad de México. Tel: 55 1500 3300

www.gob m v/pa



FOLIO DE SOLICITUD 1510500017821 Resolución PA/CT/R-ORD-037/2021

Sentido: Información Reservada

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seauridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)"

#### LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS 2. **OBLIGADOS**

Artículo 83 señala que cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable.

El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales.

#### 3. LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información:
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados:

(...)

Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

Motolinia, No. 11, Coloma Ceritro, C.P. 06000, Cuauhtérnoc, Crudad de Mexico. Tel: 55 1500 3300

www.gob.mx/pa



FOLIO DE SOLICITUD 1510500017821 Resolución PA/CT/R-ORD-037/2021 Sentido: Información Reservada

Se reciba una solicitud de acceso a la información;

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

(...)

# 4. LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

**Artículo 65** señala que los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

- Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;
- III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la Información.

Artículo 98. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

Se reciba una solicitud de acceso a la información;
 (...)

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Motolinia, No. 11, Colonia Centro, C.P. 06000, Cuauhtémoc, Ciuciad de México. Tel: 55 1500 3300

www.gob.mi/pa



FOLIO DE SOLICITUD 1510500017821 Resolución PA/CT/R-ORD-037/2021

Sentido: Información Reservada

**Artículo 118**, Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

**Artículo 140.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.

5. ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. (Pub. en el D.O.F. el 15 de abril de 2016)

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I.Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
 (...)

"Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

 La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional que se encuentre en trámite, y

Motolinia No. 11, Colonia Centro, C.P. 06000, Cuauhtémoc, Ciudad de Mexico. Tel: 55 1500 3300

www.gob.ms/pa

# DESARROLLO TERRITORIAL





#### COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500017821 Resolución PA/CT/R-ORD-037/2021 Sentido: Información Reservada

 Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada

Por lo anterior y en el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como el derecho a la vida privada y protección de datos personales, constituyen fines legítimos, consagrados en el marco constitucional y legal aludidos. De tal forma que, al llevar a cabo una ponderación entre tales derechos, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección de la vida privada y la protección de los datos personales por encima del derecho de acceso a la información.

En razón de lo expuesto en el presente, este Comité de Transparencia con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140 párrafo segundo, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considera procedente confirmar la clasificación de información Reservada hecha por la Unidad Administrativa responsable por un periodo de cinco (5) años o hasta en tanto cause estado, de conformidad con lo establecido en los considerandos II y IV de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano Colegiado:

#### RESUELVE

PRIMERO De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se confirma de clasificación de información como RESERVADA la constancia emitida y que se encuentran bajo la custodia de la Oficina del C. Procurador Agrario de conformidad con lo establecido en los considerandos II y IV de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - Se **NIEGA** el acceso a la información al solicitante, de conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución.

Motolinia, No. 11, Colonia Centro, C.P. 06000, Cuauhtémoc, Ciudad de México. Tel: 55 1500 3300

www.gob.m.v/pa





FOLIO DE SOLICITUD 1510500017821 Resolución PA/CT/R-ORD-037/2021 Sentido: Información Reservada

**TERCERO.** - Notifíquese al solicitante el sentido de la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 126, 135 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en respuesta a la información requerida manualmente y registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

**CUARTO.** - Hágase de conocimiento al solicitante, de conformidad a lo indicado en los artículos 102 y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que cuenta con quince días hábiles para interponer el recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante la Unidad de Transparencia.

**QUINTO.** - Publíquese la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de esta Procuraduría Agraria, para los efectos conducentes de conformidad con los artículos 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 70 fracción XXXIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firmaron los Integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría Agraria.

Pablo López Serrano Titular de la Unidad de Transparencia

C.P. Luis Hernández Uribe

Titular del Órgano Interno de Control

Lic. Karen Vanessa Infant'son Hernández Responsable del Área Coordinadora de Archivos